



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1357-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 09 SET. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **SUPER FRESQUITO EL CALAMAR S.C.R.L.** con RUC N° 20447699215, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00095303-2017, de fecha 02.05.2017, contra la Resolución Directoral N° 1974-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante el RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 8886-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 De acuerdo al Reporte de Ocurrencias 06 - N° 000026, el día 25.08.2015, el inspector acreditado ante el Ministerio de la Producción constató que: *"Siendo las 23:05 horas en el punto fijo de control de Pucusana se realizó la inspección inopinada a la cámara isotérmica con placa de rodaje V4M-933/Z2U-995 de propiedad de Super Fresquito El Calamar S.C.R.L. con RUC N° 20447699215 representado al momento de la inspección por el Sr. Paulino Oscar Palomino Zúñiga con DNI N° 15354241 en su calidad de chofer y con su autorización se procedió a verificar los recursos hidrobiológicos al interior de la cámara constatando que se encontraban los recursos choro, corvina y chita. Cabe mencionar que el chofer nos entregó la Guía de Remisión Remitente 003-N° 000179 con razón social Super Fresquito El Calamar S.C.R.L. con RUC N° 20447699215, donde sólo se consigna los recursos choro y corvina no registrando el recurso hidrobiológico chita suministrando información incompleta o incorrecta ya que en la Guía de Remisión Remitente 003-N° 000179 consigna 280 mallas de choros y 20 cajas de corvina constatando que habían 11 cajas de chita y 09 de corvina y las 280 mallas de choros, motivo por el cual se levanta el presente R.O. (...)"*.

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 1974-2017-PRODUCE/DS-PA², de fecha 15.03.2017, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Con escrito de Registro N° 00095303-2017 de fecha 02.05.2017 la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1974-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2017.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que la conducta del presunto infractor debe satisfacer una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable; en tal sentido, en ningún momento se ha hecho entrega de la Guía de Remisión Remitente 003 N° 000179, con información incorrecta ya que sólo se le relaciona con los hechos materia de presunta infracción, por ser la propietaria de la Unidad Móvil (cámara isotérmica) de placa V4M-933/Z2U, lo cual se corrobora en el Reporte de Ocurrencias 06 N° 000026, dado que la representante ni ningún personal autorizado ha estado presente en dicho acto.
- 2.2 Asimismo, indica que en el considerando décimo primero de la resolución materia de impugnación resulta contrario a la verdad, en razón de que se afirma que su representante proporcionó en la Guía de Remisión información incorrecta, puesto que no se encontraba presente en el momento de la intervención de los inspectores, que en el Reporte de Ocurrencias se afirma la presencia del chofer conductor de la cámara isotérmica, sin embargo no se proporcionó detalles de dicha persona, a pesar de ser el principal responsable de la carga encontrada y quien debería responder a dicha irregularidad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

² Notificada mediante Cedula de Notificación Personal N° 2986-2017-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 022667 el día 17.04.2017.

- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción "*Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige*".
- 4.1.4 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*"
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que: "*Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.*"

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto lo señalado en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe indicar lo siguiente:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "*la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*", y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que: "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*". En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto "*las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)*"³. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios "*se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela*

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

*amplia a los derechos e intereses de los administrados*⁴, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

- d) El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, **pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.** (subrayado y resaltado nuestro).
- e) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos**, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. **Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado** para: (...) c) **Levantar Reportes de Ocurrencias**, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección. (...)” (subrayado y resaltado nuestro)
- f) En tal sentido, resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**: en consecuencia, los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- g) Adicionalmente se colige que los inspectores, al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y; por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) Asimismo, se debe precisar que en el artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional⁵, se regula las actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, siendo que las actividades de

⁴ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

seguimiento, control y vigilancia comprendidas se realizan entre otras, en los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo.

- i) Los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° de la norma citada en el párrafo anterior, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

(...)

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

(...)

9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.

- j) Que, la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF aprobó la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF, que establece el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos. En tal sentido, el numeral 6.2.2 establece lo siguiente: **“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión y la Declaración jurada del Transporte (...)”** (Resaltado nuestro). Asimismo, el numeral 6.3.2.1 de la mencionada Directiva, establece que el inspector procederá a: **“Verificar que la guía de Remisión y el llenado de la información (...) se encuentren conformes y según las disposiciones legales vigentes. Registrará los resultados en el Acta de Inspección”**. (Resaltado nuestro).

- k) Conforme a los medios probatorios aportados por la Administración, esto es el Reporte de Ocurrencias 06 - N° 000026, y del Acta de Inspección 06-N° 000403, ambos de fecha 25.08.2015, el inspector del Ministerio de la Producción, constató que en la cámara isotérmica con placa de rodaje V4M-933/Z2U-995, de propiedad de la recurrente, se encontraban 280 mallas del recurso choro, 9 cajas del recurso corvina y 11 cajas del recurso chita, lo cual difiere de lo consignado en la Guía de Remisión Remitente 003 - N° 000179 emitido por la recurrente en fecha 24.08.2015 donde se consigna 280 mallas rojas del recurso choro y 20 cajas del recurso corvina, discrepando de lo constatado “in situ”.

- l) Por otro lado, las guías de remisión remitente son documentos que sustentan el traslado de bienes entre distintas direcciones, cuyos aspectos relevantes en el caso de transporte privado, son: (i) el transporte de los bienes es realizado por el propietario o poseedor; (ii) **las guías de remisión** y documentos que sustentan el traslado **deben ser emitidos en forma previa al traslado de bienes**; (iii) **debe contener los datos de identificación del remitente** y del destinatario, dirección del punto de partida y de llegada, numeración, fecha de emisión, motivo del traslado, **datos del bien transportado**, entre otros⁶. (Resaltado nuestro).
- m) De acuerdo con el numeral 1.1 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, **se considera dentro de los sujetos obligados a emitir Guía de Remisión – Remitente, al propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado**, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros.
- n) Es preciso señalar que la información a consignar en la guía de remisión- remitente, respecto al bien transportado, si bien consiste en una descripción detallada del contenido del bien, no libera la obligación que tiene el administrado de presentar una información veraz respecto el recurso transportado, por lo que la información señalada en la Guía Remisión emitida por la recurrente en su calidad de propietaria de los recursos hidrobiológicos transportados, debía coincidir con lo constatado por el inspector de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.
- o) Por lo expuesto, y los medios de prueba aportados por la Administración, se ha cumplido con la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la recurrente, constatándose la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, verificándose que la imputación de la citada infracción fue realizada de conformidad con los principios de legalidad, verdad material, causalidad y tipicidad establecidos en el TUO de la LPAG.
- p) En consecuencia, los hechos constatados en el Reporte de Ocurrencias 06 - N° 000026, y del Acta de Inspección 06-N° 000403, ambos de fecha 25.08.2015, así como de las fotografías anexas al Informe N° 06-000026-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5, configuran el supuesto de hecho contemplado en la norma, por lo que los argumentos vertidos por la recurrente no desvirtúan la infracción imputada ni la libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma, debiendo desestimarse lo alegado por la recurrente.
- q) En cuanto a que no se encontraba presente en el momento de la intervención de los inspectores, y en cuanto a que en el Reporte de Ocurrencias se afirma la presencia del chofer conductor de la cámara isotérmica no proporcionándose detalles de dicha persona, debiendo ser la persona responsable, se debe indicar que mediante el

⁶ Definición y Aspectos Generales Guía de Remisión obtenido del portal web de la SUNAT recuperado de <http://orientacion.sunat.gob.pe>.

Acuerdo N° 002-2017 de fecha 29.08.2017, el pleno del Consejo de Apelación de Sanciones⁷, acordó por unanimidad lo siguiente: "(...) el CONAS continuará con el criterio que en los procedimientos sancionadores iniciados en el marco del numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca **si se trata de un medio de transporte terrestre, el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo**".(Resaltado nuestro). Al respecto, de la revisión de la "Consulta Vehicular" obtenida de la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se advierte que la cámara isotérmica con placa de rodaje V4M-933/Z2U-995, es de propiedad de la recurrente, por lo que ésta es la responsable de la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, tal como se ya ha acreditado en párrafos anteriores.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)
- 5.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- 5.3 Mediante Resolución Directoral N° 1974-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2017, la Dirección de Sanciones-PA resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a **5 UIT**, por haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes relacionada con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134 del RLGP.
- 5.4 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar

⁷ El Pleno del CONAS está integrado por el total de los miembros de las Áreas Especializadas que conforman el Consejo, y para su funcionamiento es necesaria la concurrencia de la mayoría absoluta del total de sus miembros. El objetivo de estos acuerdos es contar con criterios uniformes aplicables a las Áreas Especializadas que conforman en CONAS.

deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

5.5 El código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: **Multa y Decomiso**.

5.6 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

5.7 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

5.8 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

5.9 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

5.10 De la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 25.08.2014 al 25.08.2015), por lo que en el presente caso, corresponde aplicar el factor atenuante.

5.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que correspondería pagar a la recurrente de acuerdo a la fórmula establecida en el REFSPA ascendería a **0.5009 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 5.280 * 0.242)}{0.5} \times (1 - 30\%) = 0.5009 \text{ UIT}$$

⁸ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017

- 5.12 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso que el REFSPA contempla como sanción, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el volumen del recurso comprometido, a efectos de sumarlo a la multa hallada. En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA)⁹ y verificar cuál de ellas resulta más favorable a la recurrente.
- 5.13 El cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico por el factor del recurso hidrobiológico chita (0.242 t.) arroja como resultado, S/ 1.277 soles, cuyo valor en UIT equivale a 0.0304 UIT.
- 5.14 Siendo así, al valor del decomiso ascendente a 0.0304 UIT, se sumaría el valor de la multa ascendente a 0.5009 UIT, obteniéndose como producto el valor de 0.5313 UIT, lo cual en comparación con la sanción calculada bajo el marco normativo del TUO del RISPAC, resultaría ser más beneficiosa para la recurrente.
- 5.15 Por lo tanto, este Consejo ha determinado que si correspondiera aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción a una multa de 0.5313 UIT correspondiendo el decomiso.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO del LPAG.

⁹ Morón Urbina Juan Carlos, Óp. Cit., pp. 425-427, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)."

(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

- i) La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*
- ii) Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)."*

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SUPER FRESQUITO EL CALAMAR S.C.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 1974-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa así como **CORRESPONDE** el decomiso del recurso hidrobiológico, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 0.5009 UIT, así como corresponde el decomiso del recurso hidrobiológico.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones